

CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

COMISION SEGUNDA O COMISION DEL PLAN Y GOBIERNO

PONENCIA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE ACUERDO No. 066 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2012.

**"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA
IMPLEMENTACION DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA "**



CHRISTIAN NIÑO RUIZ
Concejal Ponente

PONENCIA

Honorables Concejales.

En cumplimiento de lo ordenado por la Ley 136 de 1.994, modificada por la ley 1551 de 6 de Julio de 2012 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Bucaramanga y por designación de la mesa directiva me correspondió dar ponencia para primer debate, al proyecto de acuerdo **"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACION DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL BUCARAMANGA JOVEN"**

OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

El presente Proyecto de Acuerdo tiene por propósito de promover la formación integral de la juventud, su vinculación y participación activa en la vida económica, política y social y cultural de nuestro Municipio.

BENEFICIOS DEL PROYECTO DE ACUERDO.

Es un instrumento que nos ayudará a potenciar la acción que el Estado y la sociedad adelantan para mejorar las condiciones de vida de la población Joven de nuestro Municipio, tal como lo demanda nuestra nueva Carta Constitucional.

ANTECEDENTES:

1. La Honorable Concejala CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO radicó el día 2 de Noviembre de 2012, ante la Corporación Concejo Municipal de Bucaramanga, para estudio y aprobación el Proyecto de Acuerdo No. 066 **"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACION DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL BUCARAMANGA JOVEN"**.
2. El Concejo Municipal de Bucaramanga, se encuentra en periodo de sesiones ordinarias y el señor Presidente de la Corporación, Dr. URIEL ORTIZ RUIZ, me designó ponente del Proyecto de Acuerdo No. 066 de 2 de Noviembre de 2012.
3. En merito de lo anteriormente expuesto, me permito presentar ponencia para primer debate ante la COMISION SEGUNDA O COMISION DEL PLAN Y DE GOBIERNO , en los siguientes términos:

MARCO JURÍDICO

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Artículo 313. *Corresponde a los concejos:*

(....)

10. Las demás que la Constitución y la Ley le asignen

LEY 136 de 1994 (Junio 2)

Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

(...)

ARTÍCULO 71. INICIATIVA. *Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.*

PARÁGRAFO 2o. *Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales.*

ARTÍCULO 72. UNIDAD DE MATERIA. *Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.*

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan.

ARTÍCULO 73. DEBATES. *Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate.*

La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.

Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la

iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción.

Ley No. 375 del 1997

(Julio 4)

Por la cual se expide la Ley de la Juventud

CAPITULO I

DE LOS PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS DE LA LEY

ARTICULO 1. OBJETO. Esta ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar políticas planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para la juventud.

ARTICULO 2. FINALIDAD. Como finalidad la presente ley debe promover la formación integral del joven que contribuya a su desarrollo físico, psicológico, social, y espiritual. A su vinculación y participación activa en la vida nacional, en lo social, lo económico y lo político como joven y ciudadano. El Estado debe garantizar el respeto y promoción de los derechos propios de los jóvenes que le permitan participar plenamente en el progreso de la Nación.

ARTICULO 3. JUVENTUD. Para los fines de participación y derechos sociales de los que trata la presente Ley, se entiende por joven la persona entre 14 y 26 años de edad. Esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos.

ARTICULO 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderán como:

a. Juventud: Entiéndase por juventud el cuerpo social dotado de una considerable influencia en el presente y en el futuro de la sociedad, que pueda asumir responsabilidades y funciones en el progreso de la comunidad colombiana.

b. Mundo Juvenil: Entiéndase por mundo juvenil los modos de sentir, pensar y actuar de la juventud, que se expresa por medio de ideas, valores, actitudes y de su propio dinamismo interno.

ARTICULO 5. FORMACIÓN INTEGRAL Y PARTICIPACIÓN. El Estado, la sociedad civil y los propios jóvenes crearán, condiciones para que la juventud asuma el proceso de su formación integral en todas sus dimensiones. Esta formación se desarrollará en las modalidades de educación formal, no formal, e informal y en su participación en la vida económica, cultural, ambiental, política y social del país.

ARTICULO 7. Todo joven tiene derecho a vivir la adolescencia y la juventud como una etapa creativa, vital y formativa.

CAPITULO III

DE LAS POLITICAS PARA LA PARTICIPACION DE LA JUVENTUD

ARTICULO 14. PARTICIPACION. La participación es condición esencial para que los jóvenes sean actores de su proceso de desarrollo, para que ejerzan la convivencia, el diálogo y la solidaridad y para que, como cuerpo social y como interlocutores del Estado, puedan proyectar su capacidad renovadora en la cultura y en el desarrollo del país.

ARTICULO 15. PROPOSITO DE LA PARTICIPACION. El Estado garantizará el apoyo en la realización de planes, programas y proyectos que tengan como finalidad el servicio a la sociedad, la vida, la paz, la solidaridad, la tolerancia, la equidad entre géneros, el bienestar social, la justicia, la formación integral de los jóvenes y su participación política en los niveles nacional, departamental y municipal.

ARTICULO 16. ESTRATEGIAS PEDAGOGICAS. El Estado, la sociedad en su conjunto y la juventud como parte de esta diseñarán estrategias pedagógicas y herramientas técnicas conceptuales y de gestión para la promoción de la participación de las nuevas generaciones.

CAPITULO V

DE LA EJECUCION DE LAS POLITICAS DE JUVENTUD

DE LAS INSTANCIAS ESTATALES

ARTICULO 26: DE LA POLITICA NACIONAL DE JUVENTUD: El Estado, los jóvenes, organismos, organizaciones, y movimientos de la sociedad civil que trabajen en pro de la juventud, concertarán las políticas y el plan nacional, departamental, municipal y distrital de juventud, que contribuyan a la promoción social, económica, cultural y política de los jóvenes a través de las siguientes estrategias, entre otras:

Desarrollo participativo de planes de desarrollo juvenil en los diferentes entes territoriales.

Incorporación de los Planes de Desarrollo juvenil en los Planes de Desarrollo Territoriales, de acuerdo con la oportunidad y procedimientos que establece la Ley.

Fomentar la información y formación para el ejercicio de la ciudadanía por parte de los jóvenes.

Ampliar y garantizar las oportunidades de vinculación laboral de los jóvenes y el desarrollo de programas de generación de ingresos, principalmente a través de la formación y capacitación para el trabajo y la implementación de proyectos productivos

Consolidar los sistemas nacional, departamental, municipal y distrital de atención interinstitucional a la juventud.

Promover la ampliación del acceso de los jóvenes a bienes y servicios.

ARTÍCULO 27: DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS: Los municipios y distritos son ejecutores principales de la política de juventud en su respectiva jurisdicción. Tienen competencia para formular planes y programas de inversión que permitan la ejecución de las políticas. Apoyarán el funcionamiento de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud y promoverán la participación de los jóvenes en su territorio.

CAPITULO VIII

DE LA FINANCIACIÓN DE LA LEY

ARTICULO 43. FUENTES. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público del orden nacional y territorial, recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional; también los autogestionados por los mismos jóvenes, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 44. FINANCIACION PROVENIENTE DEL PRESUPUESTO NACIONAL. El Ministerio de Educación Nacional contará para la financiación de los planes y programas de la Juventud con los recursos que se le asignen en el Presupuesto Nacional, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 45. DE LOS ENTES TERRITORIALES: El Gobierno Nacional incentivará el desarrollo de Políticas, planes, y programas de juventud de los departamentos, distritos y municipios, para lo cual los Fondos de Cofinanciación y otras entidades similares, cofinanciarán los proyectos presentados por dichos entes

ARTICULO 46. RUBROS. Dentro del rubro de las participaciones departamentales, municipales y distritales, de inversión obligatoria en cultura, recreación y deporte, que les transfiere la nación, se destinará una parte para programas de juventud, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 47. DE LOS RECURSOS DE AUTOGESTION. Las instituciones gubernamentales encargadas del fomento del empleo y de organizaciones productivas destinarán recursos específicos dentro de sus presupuestos de inversión anual para financiar proyectos de iniciativa juvenil.

CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

PRIMERA: Que el presente proyecto de acuerdo tiene como fin, la implementación del Plan de Desarrollo Municipal de Bucaramanga Joven.

SEGUNDA: Que la Ley 375 de 1997, reglamentó la ley de la Juventud.

TERCERA: Que estudiado el proyecto de acuerdo, está debidamente justificado y no adolece de sustento Jurídico.

PROPOSICION:

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, de la manera más respetuosa, me permito presentar ante los Honorables Concejales,
PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE.

De los Honorables Concejales,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'CHRISTIAN NIÑO RUIZ', with a long horizontal flourish extending to the right.

CHRISTIAN NIÑO RUIZ
Concejal Ponente